

M.Sc. Javier Cascante E.
Superintendente

SP-1012

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las catorce horas del día cinco de julio del año dos mil dos.

CONSIDERANDO

- 1) Que el artículo 9 del Reglamento a la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal* expresa que, en caso de fallecimiento de un trabajador, “sus ahorros obligatorios pasarán automáticamente a ser fondos disponibles y serán consignados al Tribunal de Trabajo que lo solicite para ser entregados a los beneficiarios”. De conformidad con el artículo 10 del mismo cuerpo normativo: “Cuando ocurra el fallecimiento de un trabajador, las personas interesadas lo comunicarán al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que éste proceda a hacer formal depósito a la orden de la Autoridad de Trabajo competente, de los ahorros que el trabajador tenga acumulados. La reclamación deberán plantearla los interesados, con aplicación, por analogía, de los procedimientos indicados, en el artículo 85 del Código de Trabajo en cuanto al reclamo de prestaciones legales del trabajador fallecido.”
- 2) Que el artículo 13 de la *Ley de Protección al Trabajador* afectó el ahorro obligatorio de los trabajadores destinándolo al financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, de manera tal que el artículo 9 del Reglamento a la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal* quedó parcialmente derogado.
- 3) Que los ahorros obligatorios del trabajador fallecido no pueden ser entregados a los interesados que indica el artículo 85 del *Código de Trabajo*, sino a aquellos que tengan la calidad de *beneficiarios*, según define el *Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*, o el sustituto de éste. Los beneficiarios, de acuerdo a este último reglamento, son los que deben recibir los beneficios del afiliado o, en su caso, los que pueden realizar el retiro que indica el último párrafo del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, en el evento de que el trabajador fallecido no hubiere logrado pensionarse bajo ningún régimen.
- 4) Que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal ha seguido la costumbre de devolver los ahorros de los trabajadores que se pensionan, aún cuando estos no

hayan cumplido con el plazo establecido en el artículo 8 de su Ley Orgánica, y el artículo 9 de su Reglamento.

- 5) Que existe un vacío legal y reglamentario que bien puede ser suplido por la *costumbre administrativa* que hasta la fecha ha seguido el Banco (artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública), costumbre que, de ninguna forma, se contrapone a los artículos 8 de la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal* y 9 de su Reglamento ya que, en la especie, no estamos ante un problema de *interpretación* de normas sino de *integración* del ordenamiento jurídico por existencia de una laguna: el ordenamiento jurídico no contempló una solución que permitiera a los pensionados o jubilados hacer retiro de los ahorros acumulados a pesar de que ya no reúnen la condición de trabajadores.
- 6) Que al momento de la pensión la vida laboral del trabajador concluye, de forma tal que el fin de los recursos ahorrados obligatoriamente debe de tenerse por variado en razón del acaecimiento de la contingencia de la vejez.
- 7) Que el sistema del ahorro obligatorio de los trabajadores con sujeción a plazos mínimos de depósito debe de entenderse en el contexto del trabajador laboralmente activo. Ello se desprende del propio artículo 8 de la Ley N° 4351 del 11 de julio de 1969 que expresa: “***El trabajador*** tendrá derecho a retirar sus ahorros obligatorios de cada año calendario, a partir del primero de julio del año siguiente. En ningún caso podrá retirar ahorros obligatorios con menos de un año de estar en el Banco”. Es decir, para el pensionado o jubilado no son de obligatorio acatamiento los plazos mínimos de permanencia de sus ahorros en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal porque aquellos **no** tienen ya la condición de trabajadores. El fin de los ahorros, con respecto a aquellos, necesariamente varió al haber cambiado el presupuesto fáctico que les daba sentido. Estos recursos no se encuentran destinados ahora a mejorar las condiciones de vida de **los trabajadores** por medio del ahorro y el crédito (como rezan los Artículos 2 y 1 de la Ley Orgánica y de su Reglamento, respectivamente), sino a la **seguridad social** de **los pensionados** por razón de su estado de vejez.
- 8) Que la costumbre seguida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal de reintegrar los ahorros a los pensionados o jubilados, aún cuando no hubieren cumplido con los plazos de depósito mínimos establecidos legal y reglamentariamente, resultó modificada por el artículo 13 de la Ley N° 7589, norma de mayor jerarquía jurídica, posterior en el tiempo y parcialmente contrapuesta a las normas no escritas en comentario.

**POR TANTO,
EL SUPERINTENDENTE DISPONE:**

- 1) En caso de muerte del trabajador, los ahorros obligatorios se constituyen en *fondos disponibles*, debiendo ser trasladados a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en la Operadora de pensiones que corresponda, de manera que los beneficiarios con derecho, de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte* de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su sustituto, reciban los beneficios del afiliado.
- 2) El plazo estipulado en los artículos 8 de la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal* y 9 de su Reglamento no aplica en caso de trabajadores que lleguen a pensionarse, debiendo trasladarse los ahorros obligatorios depositados a través de SICERE para su posterior acreditación en las cuentas individuales de las Operadoras que administran los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones de cada trabajador en particular.

Comuníquese al señor Gerente del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como al señor Gerente Financiero de la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo que corresponda.

